



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220050200	Otros Asuntos	Diana Maria Peraza Areas	Jhon Fredy Peña Bustos	26/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución
41001311000220160007900	Otros Procesos Y Actuaciones	Cristian Mauricio Gonzalez Tamayo	Alvaro Gonzalez Tamayo	26/04/2023	Auto Decide - Devuelve Despacho Comisorio
41001311000220110022000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Eddi Borrero	Miguel Angel Bustos Borrero	26/04/2023	Auto Decide - Requiere Y Pone En Conocimiento
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	26/04/2023	Auto Ordena - Auto Acepta Sustitución
41001311000220230008300	Procesos Verbales	Rosa Elena Herrera Puentes	Hernan Andrade	26/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220019800	Procesos Verbales	Nidia Yineth Ortega Leon	Diego Fernando Cardona Hernandez	26/04/2023	Sentencia
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	26/04/2023	Auto Decide - Auto Reprograma Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9d403545-edd4-46f5-ab8b-49fa6ac9c0e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220038500	Procesos Verbales Sumarios	Nancy Monroy Perdomo	Teresa Monroy Perdomo	26/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9d403545-edd4-46f5-ab8b-49fa6ac9c0e6



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00198 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR V.O.L. representada por
NIDIA YINETH ORTEGA LEON
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del art. 386 del C.G.P, se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad V.O.L. representada por su progenitora Nidia Yineth Ortega León en contra del señor Diego Fernando Cardona Hernández.

ANTECEDENTES

La señora Nidia Yineth Ortega León en su condición de representante legal de la menor V.O.L. incoa demanda en contra del señor Diego Fernando Cardona Hernández, a fin de que se accedan a las siguientes

PRETENSIONES

1. Se declare que la menor V.O.L. registrada ante la Notaria Tercera de Neiva, identificada con NUIP 1.076.925.711 e indicativo serial 62132104 y nacida el 9 de enero de 2022, es hija extramatrimonial del señor Diego Fernando Cardona Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.022.096.

2. Se ordene oficiar a la Notaria Tercera de Neiva Huila, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor, se tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor Diego Fernando Cardona Hernández.

3. Se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su hija
V. O. L.

5. Se condene en costas a dicho extremo

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Manifiesta la señora Nidia Yineth Ortega León que producto de la relación sentimental con el señor Diego Fernando Cadena Hernández, durante aproximadamente cuatro (4) años, fue procreado el menor J.D.C.O., quien fue reconocido por el demandado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Que luego de una separación las partes se reconciliaron momento para el cual la demandante quedó embarazada de la niña V. O. L.. pero al informarle al señor DIEGO FERNANDO CARDONA HERNÁNDEZ de su estado, este le manifestó que el hijo que ella esperaba no era suyo.

En el mes de enero de 2022 la señora NIDIA YANETH ORTEGA LEÓN en el centro zonal Neiva Regional Huila del I.. C. B. F. inició un proceso de reconocimiento voluntario de paternidad, fijándose el 9 de marzo de 2022 para la diligencia, sin que el señor Diego Fernando Cardona Hernández se hiciera presente, citándosele nuevamente el 5 de abril de 2022, con los mismos resultados.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La filiación, es un estado civil de una persona definida como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, del cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones.

El vínculo que une al hijo con su padre y su madre consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, con el que busca definir ese estado civil y se llama desde cada uno de ellos paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección.

Ahora bien, cuando la filiación no proviene de un matrimonio, se le denomina extramatrimonial. Pero el legislador ha pugnado porque el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos de los legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o, el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1.968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001, cuyo fundamento básico es la tutela de los derechos del hijo extramatrimonial.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6° de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, la causal contemplada en el numeral 4° *Ibidem*, esto es, en *“el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener la concepción del hijo”*, relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre. No obstante la ahora con la prueba de genética permite excluir o incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con fundamento en el art. 7° de la Ley 75 de 1968 y luego con la expedición de la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Esta última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad: el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3° de la precitada norma, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.

En efecto la aprueba con marcadores genéticos de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico. Y es que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*

De otro lado, remitiéndonos al literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda *“cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen”*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

oportunamente y en la forma prevista en este artículo” y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

Finalmente, dispone la Ley 2129 de 2021 en su artículo 2° que modificó el parágrafo 3° del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.”*

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario que la menor V.OL. que se encuentra registrada en la Notaría 3° del círculo de Neiva(Huila) con los apellidos de su progenitora la señora Nidia Yineth Ortega León, según registro civil de nacimiento con indicativo seria 62132104 y NUIP 1076925711.

ii) El demandado Diego Fernando Cardona Hernández solicitó la práctica de un dictamen pericial, no obstante, la demandante el practicado por el Laboratorio “Fundemos IPS”

iii) En virtud de lo anterior, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad para que realizara la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN, entre la menor V.O.L., su progenitora Nidia Yineth Ortega León y el señor Diego Fernando Cardona Hernández, cuyos resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Diego Fernando Cadena Hernández con respecto a la menor V.O.L. del 99.9999999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Diego Fernando Cadena Hernández respecto de la menor de edad V.O.L.

ORDENAMIENTOS CONSECUENCIALES

Como ordenamientos consecuenciales y atendiendo lo preceptuado e el Num. 6° del art. 386, deviene necesario proveer sobre los alimentos, custodia, visitas y patria potestad a favor de la niña V. O. L.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, deviene necesario determinar una cuota alimentaria a favor de la menor V. O. L., y a cargo del demandado Diego Fernando Cadena Hernández, amén que a través de este proceso se acreditó el parentesco y que en cuanto a la necesidad de dicha obligación se encuentra palpable teniendo en cuenta que tiene aquella cuenta con tan solo un año de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. No obstante que no se acreditó la capacidad económica del padre, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente por lo cual se recurrirá a dicha presunción legal establecida en el art. 129 del C.I.A. Y bajo ese entendido encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor de la niña V. O. L., se fijará a su favor y a cargo del padre Diego Fernando Cadena Hernández, la suma equivalente a un 25% del salario mínimo legal mensual vigente y una cuota adicional por el mismo valor (25% del SMLMV) en junio, diciembre y día de cumpleaños de la niña, las cuales comenzarán a regir a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En lo atinente a la patria potestad si bien el inciso 3°, numeral 1°, del artículo 62 del Código Civil señala que *“cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio”*, lo cierto es que La Corte Constitucional al analizar la demanda de la declaratoria de inexecutable de esa norma precisó que *“para garantizar el interés superior del menor, y el derecho al debido proceso, resulta necesario condicionar su declaratoria de executable, para que se entienda que es el juez del proceso, en cada caso, el que determina, a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se priva de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*

Por ende si bien al demandado debió declararse padre a través de un proceso judicial, en sí no presentó oposición sino que se atuvo a la prueba de ADN, y tampoco se evidencian circunstancias que lleven a tal determinación, por el contrario, en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga radicada la patria potestad en cabeza de sus progenitores para lograr la concreción de sus derechos frente a tener una familia.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad de la menor V. O. L. ese derecho quedará en cabeza de la madre Nidia Yineth Ortega León.

No se regularán visitas, pues en este momento no hay lugar a determinarlas, tampoco existencia acreditadas circunstancias que permitan regularlas.

CONCLUSIONES.

Al encontrarse los presupuestos para la declaración de paternidad pretendida, a ello se accederá teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, pues es claro el desacuerdo presentado al punto que desde la diligencia de reconocimiento se presentó y finalmente el demandado fue vencido en juicio, lo que implica que el orden de los apellidos sea el de la madre seguido del padre y se fijarán alimentos a favor de la menor y a cargo del demandado;



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de igual manera se radicará la custodia de la niña en cabeza de su progenitora, no obstante el padre mantendrá el ejercicio de los derechos de patria potestad frente a aquella.

Por lo demás, como parte vencida en juicio se condenará en costas al demandado y se le ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN de conformidad con el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, pues el mismo fue encontrado padre.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña V. O. L., es hija del señor Diego Fernando Cardona Hernández identificado con C.C. Nro.1.045.022.096,

Por Secretaría ofíciase a la Notaría Tercera de Neiva (H), para que se inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento la niña V. O. L., identificada con NUIP número 1.076.925.711 y bajo el indicativo serial No. 62132104, con su nuevo nombre de V. O. C.; indicando en dicho oficio el nombre completo de la menor con el que deberá quedar registrada y remítalo al correo de la Notaría pertinente y al correo de las partes y sus apoderados para que se concrete el ordenamiento.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor de la niña V.O.C. y a cargo del señor Diego Fernando Cardona Hernández con C.C. Nro.1.045.022.096, la suma equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de un S.M.L.M.V.; dineros que él deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora de la menor, la señora Nidia Yineth Ortega León identificada con la C.C. 1.004.343.229, con destino a este proceso; y tres cuotas adicionales anuales por el mismo valor (25% del SMLMV) en los meses junio, diciembre y día de cumpleaños de la niña, obligación que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sumas estas que consignará en la referida cuenta.

TERCERO: RADICAR la CUSTODIA de la menor V.O.C. en cabeza de la progenitora Nidia Yineth Ortega León. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

CUARTO: ABSTENERSE de reglamentar visitas frente al padre, señor Diego Fernando Cardona Hernández identificado, por las razones esbozadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Por Secretaría practíquese liquidación e inclúyanse en ellas las agencias en derecho

SEXTO: CONDENAR al demandado a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuantía de \$786.687, pago que deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la mencionada entidad.

Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor del ICBF, informando el número de cédula del demandado y su dirección de domicilio.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 69 del 27 de abril de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2011 00220 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: MARIA EDDI BORRERO
TITULAR ACTO: MIGUEL ÁNGEL BUSTOS BORRERO

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Advertido el memorial allegado por el apoderado actor se considera:

1. Envía la parte actora copia del acta de entrevista inicial realizada por la Personería de Neiva, con la que se evidencia que el informe de valoración de apoyo del señor Miguel Angel Bustos Borrero se encuentra en trámite ante dicha entidad, por lo que se solicitará a la Personería, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación lo allegue, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la GOBERNACIÓN DEL HUILA el trámite que ya adelanta la Personería de Neiva y se levantará el ordenamiento realizado a dicha entidad en auto del 20 de abril de 2023 y que fuera comunicado a través de oficio del 21 de abril del mismo año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR a la **PERSONERÍA DE NEIVA**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, allegue informe de valoración de apoyos del señor MIGUEL ANGEL BUSTOS BORRERO, siguiendo para el efecto los lineamientos y el protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019.

La secretaría envíe el oficio respectivo, remitiendo el link del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración, cumpla con la citaciones y requerimientos de la PERSONERÍA DE NEIVA, garantizando la comparecencia del señor MIGUEL ÁNGEL BUSTOS BORRERO, para la realización del informe de valoración de apoyos, so pena aplicar las sanciones de ley.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA** el trámite que ya adelanta la Personería de Neiva, por lo cual resulta innecesario el ordenamiento realizado en auto del 20 de abril de 2023, comunicado a través de oficio del 21 de abril del mismo año.

Secretaría envíe la comunicación respectiva anexando copia del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI

web) en el LINK:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 69 del 27 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00028 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA
DEMANDADO: EDWIN DUARTE CASTRO

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al daño eléctrico en la subestación de la planta generadora de energía en el edificio Palacio de Justicia de Neiva “Rodrigo Lara Bonilla”, careciendo en consecuencia el despacho de las condiciones necesarias para las conexiones de internet, procede el Despacho a reprogramar la audiencia que fuera fijada para el día 25 de abril de los corrientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para lleva a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, **REPROGRAMARLA**, para la hora de las 2:00 P. M. del día dieciocho (18) de mayo del año en curso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o hubiesen sido actualizados, se les requiere a fin de que los suministren dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Notifíquese



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 27 de abril de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

Asunto: Despacho Comisorio
Comitente: Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Argentina - Huila
Radicación: 410013110002-2016-00079-00
Demanda: Alimentos
Demandante: CRISTIAN MAURICIO GONZÁLEZ MURILLO
Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ TAMAYO

Neiva, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Advertido el oficio No. 052 del 7 de febrero de 2023 allegado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Argentina (H), mediante el cual comunica que atendiendo la providencia del 15 de diciembre de 2022 dentro del proceso con rad. No. 41-37840 89 001-2008-00026-00, fue exonerado el señor ÁLVARO GONZÁLEZ TAMAYO del deber de suministrar alimentos a su hijo CRISTIAN MAURICIO GONZÁLEZ MURILLO y se ordenó levantar la medida cautelar de embargo y retención del porcentaje sobre sus ingresos mensuales como retirado de la Policía Nacional, se ordenará *de un lado*, tomar nota de dicha decisión pues este Juzgado fue comisionado para "*llevar el respectivo control de cuota*", y *del otro*, la devolución del despacho comisorio proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Argentina - Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR atenta nota de la decisión comunicada por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Argentina (H),

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio al referido Despacho Judicial. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: SUSPENDER el pago de los títulos que se lleguen a consignar por cuenta del referido proceso.

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 69 del 27 de abril de 2023.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00385 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: NANCY MONROY PERDOMO
TITULAR DEL ACTO: TERESA MONROY PERDOMO

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el Núm. 4° del artículo 82 del CGP que en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad. Revisado el libelo se evidencia que el mismo carece de tal requisito, pues aunque la pretensión segunda corresponde a la de adjudicación de apoyo en la forma prevista por la ley 1996 de 2019, debe advertirse que partiendo que la señora Teresa Monroy Perdomo tiene capacidad plena, los apoyos que ella pueda requerir deben ser precisos, no abstractos; y frente a actividades, actos y decisiones, estas deben ser determinadas, no generales.

Consecuente con lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones **precisando para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo**, pues en la demanda se hace de manera general. Téngase en cuenta que al juez le está vedado “pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso” (literal a) art. 38 de la Ley 1996 de 2019.)

2. En igual sentido deberán adecuarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (Num. 5° art. 82 del C. G. P.).

3. Dispone el No. 10 del art. 82 del Estatuto Procesal Civil que en la demanda deberá informarse la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, donde recibirán las notificaciones personales.

Revisado el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección física de la demandante; y en cuanto a la correspondiente a la demandada, no se especificó la **ciudad o municipio** a la cual pertenece. Así mismo, se evidencia que el correo electrónico de esta última es el mismo reportado como dirección de notificación de la demandante, por lo que deberá informar una la dirección electrónica diferente y en caso de desconocerla, así deberá indicarlo.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00083 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ROSA HELENA HERRERA PUENTES
DEMANDADO: HERNAN ANDRADE

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida por la señora Rosa Helena Herrera Puentes contra el señor Hernán Andrade cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Rosa Helena Herrera Puentes contra el señor Hernán Andrade y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Hernán Andrade, por cuanto la solicitud reúne los requisitos del art. 293 Ibídem, el cual se hará en la forma establecida por el artículo 10° de la Ley 2013 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y a la vez córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

Maria i

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 069 del 27 de Abril de 2023</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00256 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ QUEVEDO

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la también estudiante de Derecho SOFIA GONZALEZ CASTAÑO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Daniela Herminia Caicedo, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho SOFIA GONZALEZ CASTAÑO, y para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante SOFIA GONZALEZ CASTAÑO, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 069 del 27 de abril de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION : 41001-3110-002-2022-00502-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : D.S.P.P. menor de edad representado por
su progenitora **DIANA MARIA PERAZA
ARIAS**
DEMANDADO : **JHON FREDY PEÑA BUSTOS**

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el menor D.S.P.P. representado legalmente por su progenitora DIANA MARIA PERAZA ARIAS en contra del señor JHON FREDY PEÑA BUSTOS.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se aquellas se plantearan, se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Audiencia de Conciliación 0316 celebrada el 26 de agosto de 2014 suscrita por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal la Gaitana- Regional Huila, de la cual se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución por los valores acordados en el acta mencionada que el demandado adeuda por los montos establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervados, pues una vez notificado el ejecutado personalmente ante la Secretaría del Despacho el día 7 de marzo de 2023, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose **seguir adelante** con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

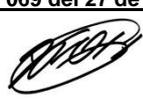
JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 27 de abril de 2023</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
